



Ibagué - Tolima, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00704-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Banco Finandina S.A. BIC.
Demandado : José Domingo Díaz Molina.

Se encuentra al despacho la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria promovida por Banco Finandina S.A. BIC. a través de apoderado judicial contra José Domingo Díaz Molina, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Allegue soporte de envío del aviso debidamente realizado a José Domingo Díaz Molina. Toda vez que el aviso allegado fue enviado a una dirección electrónica diferente a la registrada en el Formulario de Registro de Garantías Inmobiliarias.

Memórese, el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 dispone:

*“(...) el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, **mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien (...)”.*

Precítese, la norma en cita establece que la solicitud de entrega voluntaria del bien debe dirigirse al correo electrónico que evidencie el Registro referido. (Núm. 3 Art. 82, Núm. 1 art. 84, en concordancia con el núm. 1 y 2 art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la *solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria* presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez